



SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO DE LIMA

EXPEDIENTE : 10059-2018-0-1801-JR-CI-02
ESPECIALISTA : CUADROS MONTES, MARTHA ELENA
DEMANDANTE : BONILLA CAVERO, SUSANA
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Lima, treintaiuno de agosto

De dos mil veintiuno.-

Es preciso indicar, que mediante las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-20120-CE-P J, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-P J, N° 157-2020-CE-PJ, N° 000025-2021-CE-PJ y N° 000 014-2021-P-CE-PJ, se dispuso entre otros, la suspensión de los plazos procesales y administrativos, en concordancia con los Decretos Supremos N° 044, 051, 064, 075, 083, 094-2020-PCM, N° 008-2021 PCM y N° 023-2021 PCM que prorroga el Estado de Emergencia Nacional y disponen el aislamiento social obligatorio, todo ello ha dado motivo que no sea posible seguir la tramitación normal de los expedientes; asimismo, mediante la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ y modificatorias, se aprobó el Protocolo sobre las medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial posterior al levantamiento de aislamiento social obligatorio, luego por Resolución Administrativa N° 390-2020-CE-PJ, se dispuso continuar con el trabajo remoto hasta el 31 de julio del 2021; por otra parte, cabe indicar que mediante la Resolución Administrativa N° 172-2020-P-CSJLI-PJ, se declaró como prioridad la implementación del trabajo remoto en todas las especialidades jurisdiccionales y administrativas de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución Administrativa N° 000049-2021-P-CSJLI-PJ y N° 00 0065-2021-P-CSJLI-PJ, se dispuso la suspensión del trabajo presencial y los plazos procesales y administrativos para la prestación del servicio de administración de justicia en los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Seguidamente, conforme a la resolución Administrativa N° 000023-2021-P-CE-PJ se estableció que, a partir del 01 de marzo del año en curso, el reinicio de los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos que se encontraban suspendidos. Ahora conforme señala la Resolución Administrativa N° 000258-2021 indica que el horario presencial interdiario se incrementó de 08:00 a 17: 00 horas.

I. ANTECEDENTES: Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional por Ley N° 31307 y encontrándose el expediente en Despacho expedito para emitir sentencia.

Resulta de autos que a fojas 01 al 115 **SUSANA BONILLA CAVERO** interpone demanda de amparo contra el **PODER JUDICIAL, CONGRESO DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, a fin de que nuestra Judicatura:

1. Declare inaplicable en parte la 120° de la Disposición Complementaria Final - DCF de la Ley de Presupuesto del Sector Público que otorga solamente a los Jueces Supremos una bonificación adicional de 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público, por lo que se deberá inaplicar la norma en aquella parte que excluye a los Jueces Especializados como la demandante, del aumento proporcional del 62% de esa bonificación, conforme ordena el artículo 186°, inciso 5, literal b, de la LOPL.
2. Se ordene cumplir con el artículo 186°, inciso 5 del TUO de la LOPJ, de modo que se nivele la remuneración de la demandante, en su condición de Juez Especializado, con un aumento proporcional del 62% de la Bonificación adicional de 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público que establece la 120° DCF Presupuesto.
3. Como consecuencia de estimar cualquiera de las pretensiones anteriores, se ordene otorgar a la actora un aumento proporcional del 62% del 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público, desde que entró en vigencia la 120° de la



Disposición Complementaria Final - DCF de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

II. EXPOSICIÓN POSTULATORIA EXPRESADA POR LAS PARTES:

De la parte demandante.-

Funda su pretensión en las citas legales que hace mención, así como en el hecho de que formula demanda de amparo por agravios al derecho a la igualdad “en la Ley”, y que se genera como consecuencia de la 120ª Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que excluye a la actora, en su condición de Juez Especializado, de su derecho a la remuneración proporcional a la percibida por un Juez Supremo, conforme ordena el artículo 186°, inciso 5, literal b, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como quiera que la 120ª de la Disposición Complementaria Final - DCF de la Ley de Presupuesto del Sector Público sólo eleva los ingresos de los Jueces Supremos y no de los Jueces Especializados, en la proporción que prevé la LOPJ, se genera una exclusión que agravia los derechos constitucionales a la igualdad en la Ley, a la remuneración equitativa y a la cosa juzgada constitucional.

De la parte demandada.-

Admitida a trámite la demanda y corrido el traslado mediante Resolución N° 01 de 23 de julio del 2018, a fojas 116 y 117, se apersonó el **Procurador Público del Poder Legislativo** contestando la demanda (a fojas 131 al 142), señalando que la naturaleza del amparo contra norma autoaplicativa busca que la norma se inaplique en un caso concreto, sin embargo, la demandante no presenta un caso en concreto, persiguiendo un control abstracto, debiendo ventilarse en un proceso de inconstitucionalidad. La demandante pretende que se haga un control de validez de la 120ª de la Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, pero no presenta el caso en concreto donde se debe inaplicar la norma. Agrega que, la bonificación adicional otorgada a los Jueces Supremos Titulares no tiene carácter remunerativo, por lo tanto, no podría servir de base para el cálculo del 62% que solicita la demandante en su calidad de jueza especializada, porque conforme al artículo 186° inciso 5 literal b) del TUO de la LOPJ, la remuneración de los jueces especializados se da en función al haber total mensual de los jueces supremos y no de bonificación adicional que no tienen carácter remunerativo. Por otro lado precisa que, la demandada es infundada en relación a su institución, porque no son quienes corresponde cumplir con la nivelación de la remuneración a favor de la demandante, ni tampoco está dentro de su competencia determinar a cuánto asciende el porcentaje del 62% que debe percibir la actora sobre la base de cálculo de la bonificación percibida por los Jueces Supremos mediante la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Asimismo, se apersonó al proceso el **Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas**, oportunidad donde deduce la excepción de falta de legitimidad pasiva y contesta la demanda (a fojas 143 al 231), señalando que no es posible recurrir al amparo para el control de una norma heteroaplicativa, pues estas merecen un control abstracto que solo se puede dar a través del proceso de inconstitucionalidad o de acción popular. Y es que, para la aplicación del control difuso por parte de los órganos jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los presupuestos que debe concurrir es que la acción de garantía tenga por objeto la impugnación de un acto que constituya la aplicación de la norma considerada inconstitucional.



Por su parte, el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial** contesta la demanda (de fojas 232 al 239) que la magistrada demandante señala, con respecto a la Ley N° 30693, al momento de su dación ha contemplado los alcances y motivaciones sobre las cuales no hay mayor interpretación, el contenido esencial de un derecho fundamental como es la remuneración de la demandante no ha sido vulnerado ya que simplemente no abarca a otros tipos de magistrados que no sean supremos, en tal sentido, la norma no es vulneratoria de algún derecho en contra de la demandante. No se ha vulnerado el derecho a remuneraciones de la demandante por cuanto ya fue debidamente homologada conforme la Ley N° 30125 y el bono entregado a los magistrados supremos no tiene naturaleza remunerativa conforme lo estipulado por el 120 de la ley N° 30693 de fecha 02.12.2017, por ende, no puede exigirse otra homologación con la misma solo se homologan todos los conceptos remunerativos del vocal supremo que no tiene relación con este está bonificación.

Mediante escrito obrante de fojas 240 al 261, los jueces titulares especializados **Jorge Luis López Pino, María Esther Gallegos Candela y Miguel Ángel Díaz Cañote**, solicitan la intervención litisconsorcial facultativa activa.

Mediante resolución N° Dos de fecha 19 de diciembre de 2018 (Fojas 262 al 263) se resuelve tener por contestada la demanda por parte del Procurador Público del Poder Legislativo, así como correr traslado de la excepción de la falta de legitimidad para obrar pasiva y por contestada la demanda del Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, del mismo modo por contestada la demanda del Procurador Público del Poder Judicial.

Mediante resolución N° Tres de fecha 20 de marzo de 2019 (Fojas 273 y 274) se resuelve incorporar al proceso como litisconsortes facultativos de la demandante a los magistrados **Jorge Luis López Pino, María Esther Gallegos Candela, Milagros Serena Requena Vargas y Miguel Ángel Díaz Cañote**.

Mediante escrito (fojas 283 al 288) los litisconsortes facultativos de la demandante solicitan ampliación de demanda.

Mediante resolución N° cinco de fecha 21 de enero de 2020 se declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva e improcedente la ampliación de la demanda solicitado por los litisconsortes facultativos de la demandante; por lo que, conforme al estado del proceso, se dispuso pasar los autos a despacho para dictar sentencia.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO: Del Proceso Constitucional de Amparo.- De acuerdo al artículo 200° inciso 2 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el hábeas corpus y al hábeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 y ahora en el mismo artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307.

SEGUNDO: La factibilidad de tramitar la pretensión del actor vía amparo.-La parte actora ha alegado la violación de sus derechos constitucionales a: **1) La igualdad ante la Ley (Numeral 2. Del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú ; 2) Derecho a la remuneración (Artículo 24° de la Constitución Política del Perú); 3) Derecho a la tutela**



jurisdiccional efectiva: El estado de cosas inconstitucionales(inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde entrar al fondo del asunto.

TERCERO: Materia controvertida.- Luego de analizar los fundamentos que sustentan la demanda y lo expuesto en la contestación de la misma, se puede establecer con meridiana claridad que la controversia gira en torno a lo siguiente:

- Declare inaplicable en parte la 120ª DCF Presupuesto que otorga solamente a los Jueces Supremos una bonificación adicional de 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público, por lo que se deberá inaplicar la norma en aquella parte que excluye a los Jueces Especializados como la demandante, del aumento proporcional del 62% de esa bonificación, conforme ordena el artículo 186, inciso 5, literal b, de la LOPL.
- Se ordene cumplir con el artículo 186, inciso 5 del TUO de la LOPJ, de modo que se nivele la remuneración de la demandante, en su condición de Juez Especializado, con un aumento proporcional del 62% de la Bonificación adicional de 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público que establece la 120ª DCF Presupuesto.
- Como consecuencia de estimar cualquiera de las pretensiones anteriores, se ordene otorgar a la actora un aumento proporcional del 62% del 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público, desde que entró en vigencia la 120ª de la Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 , Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

CUARTO: El Derecho Constitucional a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.- De conformidad con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹, todo ciudadano tiene el derecho y la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales conforme al tipo de pretensión a requerir y la eventual legitimidad o validez que pueda acompañar a su petitorio; asimismo, cada órgano jurisdiccional y las partes tienen la obligación de observar el Debido Proceso en cualquier tipo de procedimiento en donde se valore sus pretensiones, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.

Tal como lo ha señalado la doctrina constitucional nacional, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y en algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones²; así, el Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. N° 763-2005-PA/TC, ha referido pues que la misma:

(...). Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido

¹Así como en la Constitución Italiana de 1947 (artículo 24), Constitución Alemana de 1949 (artículos 19.4 y 103.1) y la Constitución Española (artículo 24.1) en el cual se garantiza la preocupación de impedir en el futuro los abusos o desviaciones que tuvieron lugar en el periodo totalitario y al deseo de volver a los ciudadanos su confianza en la administración de justicia. FIGUERUELO BURRIEZA ANGELA, “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva”, citado por ABAD YUPANQUI SAMUEL B, “El Proceso Constitucional de Amparo”, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Pág. N° 361.

²LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 557.



judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...) En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna.

QUINTO: El Derecho Constitucional a la remuneración.- El artículo 24° de la Constitución señala que *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador (...)*”, siendo además que, el literal 4), tercer párrafo, artículo 146° de la citada carta política indica que *“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: (...) 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía”*.

De igual modo el artículo 26° de la Constitución Política del Perú regula que *“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”*.

SEXTO: Derecho a la Igualdad ante la Ley.- Este derecho está consagrado por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: *“(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.



Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

Al respecto, tenemos la sentencia del Tribunal Constitucional N° 01604-2009-AA que en su fundamento 10 y 11, señala:

10. El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado de establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

11. Respecto de la segunda manifestación: la igualdad en la aplicación de la ley, si bien esta segunda manifestación del principio de igualdad no será examinada en el presente caso, cabe mencionar, de modo referencial, que se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, atribuyan una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley.

SÉPTIMO: Respecto al caso de autos.- En el considerando tercero se señalaron los puntos controvertidos, por lo que esta judicatura señala que el problema planteado en la presente causa constitucional se centra concretamente en determinar si corresponde **1) Declarar inaplicable en parte la 120ª Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 que otorga solamente a los Jueces Supremos una bonificación adicional de 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público, por lo que se deberá inaplicar la norma en aquella parte que excluye a los Jueces Especializados como la demandante, del aumento proporcional del 62% de esa bonificación, conforme ordena el artículo 186°, inciso 5, literal b, de la LOPL. 2) Se ordene cumplir con el artículo 186, inciso 5 del TUO de la LOPJ, de modo que se nivele la remuneración de la demandante, en su condición de Juez Especializado, con un aumento proporcional del 62% de la Bonificación adicional de 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público que establece la 120ª DCF Presupuesto, desde que entró en vigencia.**

OCTAVO: Respecto al amparo contra norma autoaplicativa.- Al respecto, el Tribunal Constitucional precisa en qué casos es posible cuestionar una norma legal a través de un proceso de amparo, para ello se hace referencia a la RTC Exp. N° 00615-2011-PA/TC, fundamento 6-7, que señala:

La procedencia de este instrumento procesal [el amparo contra normas] está supeditada a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una norma autoaplicativa, operativa o denominada también de



eficacia inmediata, esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida que adquiere su eficacia plena en el mismo momento que entra en vigencia.

[E]l tal caso y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar, no sólo porque de optarse por una interpretación literal del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado se dejaría en absoluta indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario; sino además porque tratándose de una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, éste no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una decisión judicial que se pronuncie respecto de la pretensión.

Lo que corresponde analizar si la disposición legal cuestionada es autoaplicativa (es decir, si se trata de una "norma-acto") y, una vez determinado ello, si la lesión o amenaza alegada incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Es decir, se debe realizar un análisis del carácter autoejecutivo de la norma legal y, una vez determinado ello, se deberá continuar con el análisis de relevancia constitucional que exige el artículo 7, inciso 1. Del Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley N°31307.

Al respecto, la **Norma heteroaplicativa**, es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa.

Por otro lado, la **Norma autoaplicativa** (también autoejecutiva, operativa o de eficacia inmediata): es aquella cuya aplicación resulta inmediata e incondicionada una vez que han entrado en vigencia. Expresado de otro modo, son normas que no requieren actos de desarrollo o ejecución para desplegar sus efectos.

Con otras palabras, puede decirse que las normas heteroaplicativas carecen de eficacia directa frente a las personas o las entidades que se encuentran sometidas a su regulación, pues requieren necesariamente contar con reglamentación y/o actos de implementación o aplicación. Por su parte, las normas autoaplicativas en la práctica funcionan como actos: es decir, son "normas creadoras de situaciones jurídicas inmediatas, sin la necesidad de actos concretos de aplicación".

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha explicitado dos supuestos en los que procede el "amparo contra normas" (STC Exp. N. °04 363-2009-PA/TC, f. j. 3):

1. *Cuando la norma constituye en sí misma un acto (normativo) lesivo de derechos fundamentales.*
2. *También cuando el contenido inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable representa una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales.*

En este último caso, valga precisar, no se pone en duda el carácter autoaplicativo o autoejecutivo de la norma, sino la forma en la que se produce o producirá la afectación. En efecto, en este supuesto no se evidencia una afectación concreta, sino una afectación en ciernes; es decir, una amenaza cierta y de inminente ocurrencia (próxima, inexorable), que el paso del tiempo o actos futuros concretarían.



Con lo precisado, en lo que concierne a la demanda de la presente causa, se tiene que la Centésima Vigésima Disposición Complementaria de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 señala:

“CENTÉSIMA VIGÉSIMA. *Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo.”*

Del cual se advierte que la ejecución de dicha disposición no está condicionada a ningún acto previo, es más en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley antes referida señala que la Ley N° 30693 (Materia de cuestionamiento) entra en vigencia del día siguiente de la publicación, y esto fue el 7 de diciembre de 2017. Por lo que se concluye que estamos ante una norma autoaplicativa, porque desplegó sus efectos inmediatamente con la publicación de la norma.

Ahora bien, cabe analizar si dicha norma produce algún agravio inmediato y directo a los derechos fundamentales con la sola entrada en vigencia, pues corresponde determinar si en el caso en concreto se lesionan los específicos derechos fundamentales que se invocan, pues no puede invocarse **derechos genéricos** o gaseosos.

Con esta precisión, se tiene presente lo que la demandante pretende en el presente proceso, es que se le otorgue un incremento a su remuneración amparándose en la aplicación de inciso 5, del artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en base al incremento otorgado a los Jueces Supremos mediante la Centésima Vigésima Disposición Complementaria de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en otras palabras, lo que la demandante pretende es que se extienda la aplicación de dicha norma hasta los jueces especializados, mas no que se declare inaplicable; por lo que al no ser aplicable a la recurrente la norma que cuestiona, ella no ha podido acreditar que la norma incida, realmente, en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, como exige el análisis de relevancia del derecho fundamental previsto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley N° 31307, desestimándose la demanda en este extremo.

NOVENO: Respecto a la nivelación de la remuneración:

9.1. El inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30125 regula que **“Son derechos de los Magistrados: (...) 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: a) **El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos** equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República; b) **El haber total mensual por todo concepto** de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; (...).”**



9.2. Por su parte, el artículo 193° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que **“Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes, con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que se encuentra fijada en el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28212”**.

9.3. También, nótese que el inciso 11), artículo 35° de la Ley de la carrera Judicial, Ley N° 29277 señala que **“Son derechos de los jueces: (...) 11. percibir una retribución acorde a la dignidad de la función jurisdiccional y tener un régimen de seguridad social que los proteja durante el servicio activo y la jubilación. La retribución, derechos y beneficios que perciben los jueces no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto; (...)”**, lo que encuentra concordancia con lo previsto por el literal c), artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 que dice **“Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; (...)”**(Cursiva y negrita es agregado)

9.4. Finalmente, la premisa jurídica del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 precisa que **“La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)”**.

DÉCIMO: Dada la pretensión postulatoria instada por la actora, se ha podido contrastar que la pretensión principal gira en torno a que se ordene a la administración pública correspondiente al Poder Judicial del Perú, proceda a dar cumplimiento a lo previsto por el inciso 5), artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nivelando la remuneración de la actora en relación a lo percibido por los Jueces Supremos, asimismo, accesoriamente se pretende el pago de remuneraciones devengadas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha del pago efectivo, y se tenga en cuenta para la homologación lo previsto en la centésima vigésima disposición complementaria y final de la Ley N° 30693, por tanto, habiéndose delimitado el campo de acción para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta, corresponde verificar si las premisas fácticas descritas por la actora en su demanda se subsumen en las premisas jurídicas citadas en la presente, si éstas encuentran pleno respaldo en los medios de prueba adjuntados, y si la misma tiene directa incidencia o vinculación con la problemática descrita relativa a los puntos controvertidos del presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Siendo que la pretensión de la demandante tiene vinculación directa con sus derechos laborales remunerativos en su condición de Juez Titular del 15 Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, calidad que se tiene acreditada con la credencial obrante a fojas 02 y Resolución N° 01 0-2011-PCNM, mediante el cual se ratifica la confianza en el cargo de Juez a fojas 05 y 06 emitidas por el Consejo nacional de la magistratura - Actualmente Junta Nacional de Justicia-

DÉCIMO SEGUNDO: El Derecho al Trabajo tiene preeminencia constitucional acorde a lo previsto por el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, y dentro de esa línea de protección el segundo párrafo, artículo 24° de la carta constitucional citada establece que **“El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”**, siendo que para el caso de magistrados como los del Poder Judicial, les resulta aplicable además lo previsto por el literal 4), tercer párrafo, artículo 146° de la citada



carta política indica que *“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: (...) 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía”*,

DÉCIMO TERCERO: Con esta premisa, resulta claro que lo postulado por la demandante encuentra sustento jurídico, dado que el inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30125 procedió a reglar que *“Son derechos de los Magistrados: (...) 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República; b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; (...)”*; c) *Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable; d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta; (...)”*; esto es, que por Ley Orgánica, se ha dispuesto el pago de remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial del Perú en base a escalas porcentuales, siendo el caso que dicha disposición legal se encuentra vigente, mas no derogada como erróneamente lo sostiene la Procuraduría Pública del Poder Judicial, para ello ha establecido nuevas escalas porcentuales en relación a lo descrito por el texto originario correspondiendo al Juez Superior Titular el pago remunerativo del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos Titulares, empero, monto remunerativo total que perciben los jueces supremos que ha sido remarcada por el Tribunal Constitucional en el fundamento octavo y segundo párrafo del fundamento décimo de la sentencia recaída en el expediente N° 03919-2010-AC/TC, desarrollo jurisprudencial que también comparte la judicatura, pues, no puede dejarse de advertir que constituye remuneración para todo efecto legal, todo ingreso que obtenga un trabajador cualquiera fuere la denominación que se le otorgue, por ende, no se pueden encontrar limitados en su percepción por la sola consignación de una presunta falta de carácter remunerativo, ya que, ello no se colige con su objeto y finalidad misma, máxime su calidad de derecho fundamental y vinculación directa con el derecho alimentario de todo trabajador y su familia, cualquiera fuera su condición, nivel, jerarquía o situación jurídica, es decir, lo contrario conllevaría a trastocar el derecho constitucional a la igualdad previsto por el inciso 2), artículo 2° de la Constitución.

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, la judicatura no puede perder de vista tampoco que el Tribunal Constitucional en el fundamento setenta y cinco de la sentencia recaída en el expediente N° 0050-2004-AI/TC ha precisado que el derecho fundamental a la remuneración se encuentra compuesto por dos elementos diferenciados, **El contenido esencial** es absolutamente intangible para el legislador, definido desde la teoría institucional, y uno **accidental**, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, habiéndose precisado también en el fundamento dieciséis de la sentencia recaída en el **expediente N° 0020-2012-PI/TC, STC-01.014-PI “Caso Ley de Reforma Magisterial 2”** que *“A criterio de este Tribunal el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, tal y como está reconocido en el marco constitucional, abarca los tres elementos: - Acceso, en tanto nadie está obligado a*



prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución). - **No privación arbitraria**, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada. - **Prioritario**, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución). - **Equidad**, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución). - **Suficiencia**, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución)”; asimismo, en el fundamento treinta y dos de la aludida sentencia del **Caso Reforma Magisterial** se ha señalado que “Sólo con carácter enumerativo, no cerrado, este Colegiado, analizando el artículo 24 de la Constitución y sirviéndose de principios establecidos en normas infraconstitucionales, considera que son parte del **contenido accidental** del derecho fundamental a la remuneración: - **La consistencia**, en tanto debe guardar relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto que ocupa el trabajador. Para su determinación, ha de tomar en cuenta el efecto ingreso (o renta), según el cual la variación del número deseado de horas de trabajo provocada por una variación del ingreso debe mantener constante el salario. - **La intangibilidad**, en tanto no es posible la reducción desproporcional de una remuneración, lo que fluye del carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores (artículo 26.2 de la Constitución, definida en múltiple jurisprudencia, como la STC 4188- 2004-AA/TC)”, desarrollo jurisprudencial que naturalmente cobra mucha importancia para el caso propuesto, pues incide en la nivelación porcentual y automática que postula la demandante como Juez Titular del 15° Juzgado Contencioso Administrativo, ya que tal mandato legal fluye de la premisa jurídica del inciso 5), artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 1° de la Ley 30125.

DÉCIMO QUINTO: Por tanto, debe remarcarse que constituye remuneración equitativa y suficiente para todo efecto legal, los montos percibidos por un trabajador como parte de su remuneración, cualquiera fuera la denominación que se le otorgue, pues a decir de lo expuesto por el Supremo Intérprete de la Constitución en el fundamento sexto del expediente N° 04922-2007-PA/TC, también ha señalado que “(...) **Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad**, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. **Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes y contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales”, lo que tampoco puede dejarse de observar y naturalmente no debe pasar por desapercibido al incidir en la causa judicial de autos, dado que se viene peticionando no solo que se ordene la nivelación de haberes, sino además el pago de remuneraciones devengadas, lo que claro esta incidirá además en los diversos beneficios sociales que perciba el actor, así como para su pensión ulterior, empero, para lo cual debe tenerse presente además que el bono por función jurisdiccional y demás montos que percibe la actora como Juez Titular Especializado, cualquiera fuere la denominación que se le otorgue, vienen siendo percibidos de manera permanente en el tiempo, y cuyas variaciones en su percepción, tiene como base fundamental el haber o remuneración total mensual percibida por los Jueces Supremos Titulares, situación que deben tener en cuenta los sujetos procesales, ya que hacer lo contrario conllevaría a trastocar el carácter irrenunciable de los derechos**



reconocidos por la constitución y la ley acorde al inciso 2), artículo 26° de la Constitución, más aún si la remuneración y el pago de beneficios sociales tienen prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador conforme lo tiene previsto el artículo 24° de la carta magna, además de asegurar una vida digna para todo magistrado acorde a la previsión constitucional del literal 4), tercer párrafo, artículo 146° de la multicitada carta política, en concordancia con la previsión legal del inciso 11), artículo 35° de la Ley de la carrera Judicial, Ley N° 29277, y acorde a lo descrito en el literal c), artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, tanto más, si todo lo relacionado al bono jurisdiccional ha sido superado por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral realizado en fecha 08 y 09 de mayo del 2014, por ende, ostenta carácter remunerativo, así como también forma parte de la remuneración de los jueces, al igual que los gastos operativos, esto último, teniendo en cuenta lo desarrollado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la consulta recaída en el expediente N° 13074-2018-Lima, a lo que se agrega la homologación decretada en la **Casación N° 1486-2014-Cusco**, que constituye precedente vinculante, más aun si tuvo como sustento la aplicación de la Ley N° 30125 que precisamente modificó la percepción porcentual de los Jueces Superiores (80%), Especializados o Mixto (62%) y Paz Letrados Titulares (40%) en relación al monto total que perciben los Jueces Supremos Titulares, de allí que no puede existir ninguna divergencia de contenido respecto de la percepción remunerativa de los magistrados de la república, pues todo monto dinerario de su haber básico, bonificación jurisdiccional, gastos operativos u otro que perciban, cualquiera sea su denominación, forma parte de la remuneración total o íntegra que perciben mensualmente acorde a su nivel -haber total-, y por ende, ostentan dicho carácter remunerativo.

DÉCIMO SEXTO: Entonces, teniendo en consideración que el inciso 5), artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30125, en lo relacionado a los derechos de los magistrados de percibir un haber total mensual por todo concepto acorde a su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo, ello en estricta concordancia con lo regulado por el literal 4), tercer párrafo, artículo 146° de la Constitución y demás normas citadas en el punto precedente, habiendo quedado establecido en el literal b), inciso 5), artículo 186° del TUO antes referido, que **“b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%(...)”**; esto es, que toma como base de cálculo para la percepción remunerativa total mensual, el haber total mensual que vienen percibiendo los Jueces Supremos Titulares, es decir, todo monto o percepción remunerativa, cualquiera fuera su denominación, de allí que nada obsta para tenerse en cuenta además que la percepción remunerativa de los Jueces Supremos Titulares en relación a la bonificación adicional dispuesta por la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2018, Ley N° 30693, que dice: *“Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93- JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo (...)”*, deba ser considerada como parte de su haber o remuneración total mensual, y por ende, con carácter remunerativo, ya que la sola consignación de *“Esta bonificación no tiene carácter remunerativo”*, **carece de**



toda lógica formal, ya que, no puede superponerse a la calidad de derecho fundamental que ostentan las remuneraciones de los trabajadores y por ende, de los magistrados de la república, como bien ha sido sustentado en la presente sentencia, más aún si la percepción de dicha bonificación no resulta ser transitoria, sino de carácter permanente y en el tiempo, ya que, existe un mandato imperativo **“Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional (...)”**, a lo que se agrega que también se encuentra dispuesta en similar sentido en la Centésima Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del año 2019, Ley 30879, siendo además que su percepción ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre del 2020 conforme puede verse del literal v), segundo párrafo de la Quincuagésima Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2020, Decreto de Urgencia N° 014-2019, lo que de ninguna manera tampoco puede ser enervada en su percepción y cálculo por la sola consignación de *“no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial”* que ha precisado la Centésima Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del año 2019, Ley 30879, dado su carácter remunerativo, pues lo contrario conllevaría a trastocar el derecho constitucional a la igualdad que recoge el precepto constitucional del inciso 2), artículo 2° de la Constitución, tanto más si debe tenerse en consideración que la premisa jurídica del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 precisa con suma claridad que *“La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)”*; lo que sin lugar a dudas también le resulta aplicable a los Jueces por encontrarse dentro de dicho régimen laboral.

DÉCIMO SÉPTIMO: En efecto, remárguese con sumo énfasis que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del expediente acumulado N° 00009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, ha precisado que *“La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, **estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.** Constitucionalmente, **el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera** de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”*, por ende, atendiendo dicho sustento constitucional y jurisprudencial resulta muy claro al proscribir toda forma de desigualdad, de allí que considero adecuado señalar que la sola consignación de las disposiciones legal *“no tiene carácter remunerativo”* y *“no*



constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial”, en relación a la percepción de la bonificación adicional dispuesta para los Jueces Supremos Titulares, de ningún modo encuentran justificación alguna, sino que por el contrario resultan desproporcionales e irrazonables, máxime el contexto de regulación para la percepción de remuneración o haber total mensual fijada porcentualmente para los Jueces Superiores, Especializados o Mixtos y Paz Letrados Titulares, en base a la remuneración o haber total mensual de los Jueces Supremos Titulares, lo que colisiona con diversos derechos fundamentales como a la igualdad, al trabajo, remuneración e irrenunciabilidad de derechos, por ende, debe reiterarse el carácter remunerativo de la bonificación adicional tantas veces aludida.

DÉCIMO OCTAVO: Siendo así, resulta evidente que la bonificación adicional forma parte del haber total mensual de los Jueces Supremos Titulares, por tanto, sirve como base de cálculo para todo efecto legal, como lo tiene regulado el inciso 5), artículo 186° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más aún si todo derecho o beneficio reconocido a los magistrados no pueden ser recortados, modificados, disminuidos ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal, como bien lo ha previsto el artículo 193° del TUO antes citado, en concordancia con el inciso 11), artículo 35° de la Ley de la carrera Judicial, Ley N° 29277, lo que además ha sido reconocido por el supremo interprete de la constitución en el fundamento doce de la sentencia recaída en el expediente N° 03919-2010-PC /TC, por lo que al verificarse del documento de fecha 18 de setiembre del 2019 emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial³ que ha sido publicado en la página del Poder Judicial, se observa que a la fecha los Jueces Supremos Titulares vienen percibiendo un haber total mensual equivalente a la suma de S/ 34,917.00 Soles, por efecto de la bonificación adicional dispuesta por la Ley N° 30693, reiterada en la Ley N° 30879 y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, y en tanto a la de mandante en su calidad de Juez Titular del 15 Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, corresponde en ejecución de sentencia efectuar el cálculo del monto considerando la bonificación adicional tantas veces aludida, por lo que al haberse corroborado que lo esgrimido por la demandante encuentra sustento factico, jurídico y probatorio, corresponde amparar este extremo de la demanda, siendo que similar situación debe ocurrir respecto de las pretensiones accesorias de pago de **remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago**, y teniendo en cuenta la bonificación adicional dispuesta por la Centésima Vigésima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 306 93, lo que nos conlleva a declarar fundada en parte la demanda.

DÉCIMO NOVENO: Respecto a los litisconsortes facultativos activos: La intervención litisconsorcial es aquella en la que un tercero interviene en un proceso para defender derechos propios que se discuten en el proceso, y que son similares, en todo o en parte, a los afirmados por una de las partes en litigio. Tiene por objeto evitar la extensión de los efectos de la sentencia.

En la intervención litisconsorcial o litisconsorcio sucesivo, la pretensión del interviniente es propia, pero jurídicamente conexa y paralela con la parte consorcial (demandante o demandada), por emanar de la misma causa jurídica o título, o por ser el interviniente titular de la misma relación jurídica. Así, la suerte de este y de la parte consorcial debe ser común y la declaración judicial que sobre ellas recaiga debe ser la misma.

³<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9a8d19804bfd2379997dfbe93f7fa794/O.+030-2019-GAT-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9a8d19804bfd2379997dfbe93f7fa794>



Asimismo, el artículo 94° del Código Procesal Civil señala: “*Los litisconsortes facultativos serán **considerados como litigantes independientes**. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso*”. Siendo ello así, y habiéndose estimado la demanda en el extremo de nivelar la remuneración de la demandante en su calidad de Juez Titular Especializado, corresponde analizar si cada uno de los litisconsortes facultativos intervinientes en el proceso cumplen con la titularidad para extender los efectos la sentencia a su favor.

JORGE LUIS LÓPEZ PINO, a fojas 251 vuelta obra la Resolución N°229-2013-CNM, mediante el cual se ratifica la confianza en el cargo de Juez Mixto de Huaytara emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura - Actualmente Junta Nacional de Justicia-. Por lo que, acreditada su calidad de Juez Titular Mixto, corresponde extender los efectos de la demanda, debiendo el Poder Judicial cumplir con otorgar sus **remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago**, y teniendo en cuenta la bonificación adicional dispuesta por la Centésima Vigésima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30693.

MARÍA ESTHER GALLEGOS CANDELA, a fojas 248 obra su credencial como magistrada del Décimo Sexto Juzgado De Familia y a fojas 255 vuelta obra la Resolución N°192-2013-CNM, mediante el cual se ratifica la confianza en el cargo de Juez emitidas por el Consejo nacional de la magistratura - Actualmente Junta Nacional de Justicia-. Por lo que, acreditada su calidad de Juez Titular Especializado, corresponde extender los efectos de la demanda, debiendo el Poder Judicial cumplir con otorgar sus **remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago**, y teniendo en cuenta la bonificación adicional dispuesta por la Centésima Vigésima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30693.

MILAGROS SERENA REQUENA VARGAS a fojas 250 obra el Título de Juez Mixto (Mala) de Cañete del Distrito Judicial de Cañete expedida por el Consejo Nacional de Magistratura – Actualmente Junta Nacional de Justicia -, asimismo a fojas 252 obra la Resolución N°229-2013-CNM, mediante el cual se ratifica la confianza en el cargo de Juez Mixto (Mala) de Cañete emitidas por el Consejo nacional de la Magistratura. Por lo que, acreditada su calidad de Juez Titular Mixto, corresponde extender los efectos de la demanda, debiendo el Poder Judicial cumplir con otorgar sus **remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago**, y teniendo en cuenta la bonificación adicional dispuesta por la Centésima Vigésima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30693.

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CAÑOTE a fojas 249 obra su credencial como Juez Titular del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Por lo que, acreditada su calidad de Juez Titular Especializado, corresponde extender los efectos de la demanda, debiendo el Poder Judicial cumplir con otorgar sus **remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago**, y teniendo en cuenta la bonificación adicional dispuesta por la Centésima Vigésima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30693.

DECISIÓN

Por las razones expuestas e impartiendo Justicia en nombre de la Nación.



SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de acción de amparo interpuesta por **SUSANA BONILLA CAVERO** contra el **PODER JUDICIAL, CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, al advertirse vulneración a sus derechos constitucionales. Haciéndose extensiva los efectos de la sentencia a favor de los litisconsortes facultativos activos **JORGE LUIS LÓPEZ PINO, MARÍA ESTHER GALLEGOS CANDELA, MILAGROS SERENA REQUENA VARGAS Y MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CAÑOTE**.

En consecuencia:

- 1.1 **CUMPLA** la demandada **PODER JUDICIAL** con la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de lo establecido en el literal b), inciso 5), artículo 186° del TUO de la LOPJ, y teniendo en cuenta la bonificación adicional dispuesta en la Ley N° 30693, así como reiterada en la Ley N° 30879 y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 014-2019; por ende **PROCEDA** a la **NIVELACIÓN** de manera porcentual y automática de la remuneración o haber total mensual de la demandante **SUSANA BONILLA CAVERO** y litisconsortes facultativos activos **JORGE LUIS LÓPEZ PINO, MARÍA ESTHER GALLEGOS CANDELA, MILAGROS SERENA REQUENA VARGAS Y MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CAÑOTE** en relación a la remuneración o haber total mensual que perciben los Jueces Supremos Titulares, asimismo, proceda al pago de las remuneraciones devengadas y niveladas desde el 01 de enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, lo que se liquidará en ejecución de sentencia.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las casillas electrónicas de las partes procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE:

De conformidad con lo establecido en la Ley de Firmas y Certificados Digitales N° 27269, su Reglamento contenido en el DS N° 052-2008-PCM, y en estricta aplicación del principio de celeridad procesal, adecuando la exigencia de formalidad al logro de los fines de los procesos constitucionales: Las firmas electrónicas registradas en la presente resolución, son absolutamente válidas y con eficacia jurídica, no requiriéndose la firma y sello físico, a fin de agilizar el impulso del presente proceso, en razón a la atención vía trabajo remoto por la delicada coyuntura sanitaria actual.-